



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00196-00
DEMANDANTE	Sindy Julieth Noreña Vélez representante del menor de edad E.Z.N.
DEMANDADO	Jorge Hernando Zapata Gómez

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el abogado de pobre de la parte demandante allegó justificación por su inasistencia a la audiencia programada para el 3 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

“1- el día 24 de abril, mediante auto 414 me asignaron el amparo de pobreza donde representaría lo intereses de la señora SINDY JULIETH NOREÑA VÉLEZ madre del menor EMILIO ZAPATA.

2- En mayo del año 2022, presente ante la administración de justicia el ejecutivo de alimentos, y en el reparto se le asigno el proceso al Juzgado 01 Promiscuo Municipal.

3- El 5 de julio del mismo año, el honorable juzgado libra mandamiento mediante auto 799.

4- **Después de librar mandamiento me desconecté un poco del proceso en mención, y hasta la fecha no volví a tener contacto con la demandante SINDY JULIETH NOREÑA VÉLEZ, donde considero que también se desconectó del proceso.**

5- el día 3 de agosto del año en curso observo un correo donde me informan que tengo una audiencia sobre el proceso 2022-00196-00, correo que vi un poco tarde, y tampoco recibí una llamada de la señora de la Señora Sindy interesada en el proceso recordando la audiencia, claro, no es una justificación, pero como interesada debería tener más contacto con el abogado que desinteresadamente le llevo el ejecutivo de alimentos, con el fin de tener una buena comunicación y

así realizar una buena defensa.

6- No me justifico en la lectura del correo, pero en la actualidad como contratista del Instituto de Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, represento esta entidad en más de 15 procesos judiciales más la contratación pública, por eso, no realice la verificación de mi correo personal a tiempo por estar con las actividades (sic) de la entidad que represente en estos momentos, adjuntos documentos del contrato"

(Énfasis del despacho)

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que, el artículo 372 del Código General del Proceso precisa dos escenarios hipotéticos posibles, derivados del espacio temporal en que los sujetos procesales se excusan por su no comparecencia,

“El primero de estos opera cuando la justificación respecto a la no concurrencia a la diligencia, se ventila con anterioridad a la fecha programada para el desarrollo de la misma; evento en el cual, si el despacho acepta esa motivación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración.

La segunda hipótesis plantea el supuesto fáctico en el cual la exposición de los motivos de la no presentación, se pone a consideración del juzgador luego de materializado el memorado acto procesal; en cuyo caso, la norma es diáfana en señalar, que la apreciación de estas razones por parte del juzgador, dependerá de que su aportación haya sido dentro de los tres días siguientes a la verificación de dicha actuación; imponiendo al juez el deber de estudiar solo aquellas razones que además de haber sido aducidas en el lapso estipulado, se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

En el marco de este segundo escenario hipotético, si en virtud de su independencia y autonomía, el funcionario judicial considera razonables los argumentos expuestos para justificar la inasistencia, la referida norma estipula los efectos jurídicos que conlleva esa aceptación" (Énfasis del despacho).

En ese orden, considera el Despacho que las razones esgrimidas por el abogado de pobre no constituyen una fuerza mayor o caso fortuito que le impidieran cumplir sus cargas procesales y, por ende, asistir a la diligencia.

Memórese que la designación realizada a través de la figura del amparo de pobreza se extiende hasta la terminación del proceso, lo que le impone al apoderado judicial tener la mínima diligencia de atender las actuaciones que surtan en el transcurso del trámite.

Ahora bien, si la beneficiaria del amparo se “desentendió” del proceso, como lo menciona el apoderado en su escrito, este debió comunicarse con la misma para establecer si era de su interés continuar o no con el proceso, situación que no acaeció, o al menos no se informó al respecto.

Así las cosas, no se aceptará la justificación allegada por el abogado Robert Andrés Montoya Mendieta por su inasistencia a la audiencia, toda vez que no se demostró la ocurrencia de una fuerza mayor o el caso fortuito, que le impidieron asistir a la audiencia programada por segunda vez¹.

De otro lado, teniendo en cuenta que a la misma diligencia había sido citada Sindy Julieth Noreña Vélez, con el fin de que rindiera interrogatorio de parte; y esta no asistió, ni tampoco justificó su asistencia dentro de los tres (3) días que le fueron concedidos para ello.

Por lo que, este Despacho Judicial deberá atemperarse a lo dispuesto en el artículo 205 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.

Adicionalmente, de conformidad con el inciso 5 del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, se impondrá al abogado de pobre Robert Andrés Montoya Mendieta y a la demandante Sindy Julieth Noreña Vélez, una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del

¹ En efecto la audiencia se programó inicialmente para el 28 de junio de 2023, pero por solicitud de la parte demandada se reprogramó para el 3 de agosto de 2023.

Consejo Superior de la Judicatura.

Para finalizar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se reprogramará la audiencia de que trata la normatividad enunciada para el día jueves siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 9 a.m.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no justificada la inasistencia del abogado de pobre abogado Robert Andrés Montoya Mendieta a la diligencia a la que fue citado para el 30 de mayo de 2023.

SEGUNDO: IMPONER al abogado de pobre Robert Andrés Montoya Mendieta una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: TENER por no justificada la inasistencia de Sindy Julieth Noreña Vélez, a la diligencia de interrogatorio de parte, a la que fue citada para el 3 de agosto de 2023.

CUARTO: PRESUMIR como ciertos los hechos susceptibles de confesión, y sobre los cuales fue presentado el interrogatorio escrito.

QUINTO: IMPONER a Sindy Julieth Noreña Vélez una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: REPROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, conforme lo dicho, el día jueves siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 9 a.m.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia les producirá las consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del Código General del

Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, dieciocho (18) de agosto de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 037



**JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria**